



RAD. 08001-41-89-006-2023-00188-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JORGE ANDRES ACOSTA PINZON C.C No. 1.129.515.897

DEMANDADO: JOSUE EDGARDO DURAN BARRETO CC. 72.009.974

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvese proveer. Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la demanda de la referencia, este Despacho observa que si bien el profesional del derecho, Dr. FRANCISCO RIPOLL BENITEZ sostiene que actúa como apoderado judicial del señor JORGE ANDRÉS ACOSTA PINZÓN, no es menos cierto que no se evidencia aportado el mandato judicial que reúna los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que a la letra reza:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”* Negrillas del Despacho.

Por tal razón se hace necesario que se allegue el poder judicial a fin de acreditar la legitimidad para actuar dentro del proceso que nos ocupa, por lo que este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

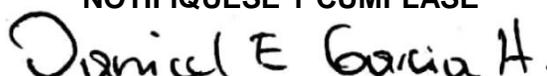
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad
Suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria